



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-47/2024 Y SU  
ACUMULADO SM-JRC-48/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** OSCAR DANIEL GONZÁLEZ  
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, revocó el acuerdo del Consejo General, mediante el cual dio respuesta a las consultas realizadas por MC, relacionadas con la interpretación que debía darse a un artículo de la Ley Electoral Local, frente a otro artículo de la Constitución Local, relacionados con los requisitos de separación de cargo público a las personas que pretendan integrar algún ayuntamiento y, en concreto, el Tribunal responsable, consideró que dichos preceptos debían entenderse de manera armónica y complementaria, sin que se pueda afirmar la existencia de alguna antinomia, para lo cual, debe entenderse que *la frase a la que hace referencia* al artículo de la Ley Electoral Local, *cuando dice: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular”, es exclusivamente aquel a que se haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva.*

2

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, **i.** sobre la base de que los planteamientos de los impugnantes son ineficaces, porque no confrontan las consideraciones expuestas por el Tribunal de Nuevo León, en cuanto a que las normas en cuestión son complementarias y deben ser interpretadas de manera conforme, pues los impugnantes se limitan a referir que la interpretación que realizó es incorrecta, sin exponer argumentos para desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable; **ii.** además, no puede considerarse incorrecto que el Tribunal de Nuevo León haya utilizado el método de interpretación conforme y no el test de proporcionalidad, pues no estaba obligado a emplear un método o herramienta específica para resolver la controversia en cuestión, y **iii.** el partido que realizó la consulta ante la autoridad administrativa sí cuestionó cuál era la interpretación que debía darse entre el artículo de la Ley Electoral Local y el de la Constitución General, por lo que, contrario a lo que señalan, la controversia en cuestión sí estaba vinculada con la interpretación conforme que se debía realizar a dichos preceptos, sin embargo, **iv.** como impone una sentencia interpretativa debe especificarse, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la interpretación conforme de la normativa involucrada (artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local), no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal Electoral.

#### Índice

Glosario .....	3
Competencia, acumulación y procedencia .....	3
Antecedentes .....	4
Estudio del asunto .....	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	8
Apartado I. Decisión general .....	9
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	10
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	10
1.2. Marco normativo sobre la congruencia externa e interna .....	13
2. Caso concreto .....	14
3. Valoración .....	19
Resuelve .....	28



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Consejo General:**

**Constitución General:**

**Constitución Local:**

**Instituto Electoral Local/OPLE:**

**Ley de Medios de Impugnación:**

**Ley Electoral Local:**

**MC:**

**PAN:**

**PRI:**

**SCJN:**

**Tribunal de Nuevo León/Local/autoridad responsable:**

### Glosario

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Movimiento Ciudadano.

Partido Acción Nacional.

Partido Revolucionario Institucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## Competencia, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** La Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos nacionales en contra de una sentencia del Tribunal Local que revocó un acuerdo del Consejo General, por el que otorgó respuesta a las consultas de MC, relacionadas con la interpretación de diversos dispositivos legales relativos a los cargos de elección popular, así como los cargos que requieran licencia para el registro a una candidatura a un Ayuntamiento en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que los promoventes controvierten el mismo acuerdo del Consejo General, por el que se otorgó respuesta a las consultas de MC, relacionadas con la interpretación de diversos dispositivos legales relativos a los cargos de elección popular, así como los cargos que requieran licencia para el registro a una candidatura a un Ayuntamiento en la entidad. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-48/2024 al diverso SM-

<sup>1</sup> o anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

JRC-47/2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión correspondiente.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

1. El 17 de marzo del 2024, **MC formuló dos consultas** ante el Consejo General, en relación con la interpretación que debía darse a los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local, y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

En el entendido que dichas normas establecen lo siguiente:

4

Constitución Local	Ley Electoral Local
<p><b>Artículo 172.</b> ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ... <b>IV.</b> No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.</p>	<p><b>Artículo 10, párrafo segundo:</b> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p>

2. El 19 siguiente, el Consejo General **dio respuesta** a las consultas, en los siguientes términos:

PRIMER ESCRITO	
Pregunta 1	Respuesta 1
<p><i>¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos “No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación” (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y “que</i></p>	<p><i>Es de traer a la vista que los artículos 35, fracción II, 116, fracción V, inciso p), de la Constitución Federal; y 56, fracción II de la Constitución Local, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.</i></p> <p><i>Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la</i></p>

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

<p>¿han sido electos para ocupar un cargo de elección popular' (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?</p>	<p>Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.</p> <p>Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberá contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la Constitución Local.</p> <p>Como se advierte, los artículos 172, fracción IV de la Constitución Local, y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, disponen supuestos diversos respecto a las limitantes para que personas que ejerzan un empleo o cargo público o hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular puedan ser postuladas para integrar un Ayuntamiento, esto último lo cual ya fue motivo de análisis por parte de este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, aprobado en fecha 29 de febrero de 2024.</p> <p>Por lo tanto, la interpretación que se debe efectuar a las disposiciones en comento, es que en términos del artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, la persona que pretenda ser miembro de un Ayuntamiento, no podrá tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente, se circunscribe exclusivamente a las personas que ocupen un cargo público de mando medio o superior en términos del artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, y no así, a las personas que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, toda vez que estas últimas si el legislador las hubiere querido incluir en los supuestos del citado artículo 172, así lo había efectuado, caso que no ocurre de esa forma, por lo que las personas electas deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente.</p> <p>Cabe destacar, que los cargos de elección popular a que se refiere el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral, son aquellos del ámbito local y no así del federal, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto relacionado con la legislación del Estado de Nuevo León, al analizar el requisito de elegibilidad de la persona que se pretendía postular para la integración de un Ayuntamiento, determinó que las funciones que una diputación federal realiza no es posible que como representante popular federal, las pudiera desarrollar desde o en el municipio en el que pretende ser registrada, pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión encuentra su sede en la Ciudad de México, motivo por el cual, consideré que no le era aplicable la regla de la separación del cargo para poder ser postulada.</p>
<p><b>Pregunta 2</b></p>	<p><b>Respuesta 2</b></p>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo para establecer una obligación de separación solo a los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren al municipio al que pretenden postularse o varios municipios (por ejemplo: diputaciones locales y federales de mayoría relativa)?</p>	<p>Se tiene que el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que para ser aspirante a integrar un Ayuntamiento, es necesario que la persona postulada no haya sido electa para ocupar un cargo de elección popular, esto es, no precisa si dicho pronunciamiento hace referencia a cargos en el ámbito local o federal, por lo cual, debe de entenderse que su aplicación es de ámbito local, es decir, dicha restricción es aplicable para las personas que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular local, con independencia si ejercen o no en el municipio en que tendrá verificativo la elección.</p>
<p><b>Pregunta 3</b></p>	<p><b>Respuesta 3</b></p>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de</p>	<p>Se le reitera que en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, la obligación de solicitar licencia sin goce de</p>

<p>separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a todo el Estado (por ejemplo: diputaciones locales de representación proporcional, gubernatura, senadurías de mayoría relativa)?</p>	<p>suelo para estar en posibilidades de ser persona postulada para integrar un Ayuntamiento del Estado, es aplicable para todas las personas que hubiesen sido electas a un cargo de elección popular, para ejercer sus funciones en el municipio en que sea postulada, ya sea haber sido electa para un cargo local en el Estado, de la Gubernatura, Diputaciones Locales tanto de mayoría relativa y de representación proporcional o de Ayuntamiento.</p>
<b>Pregunta 4</b>	<b>Respuesta 4</b>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a varios estados o toda la Federación (diputaciones federales de representación proporcional, senadurías de representación proporcional o Presidencia de la Republica)?</p>	<p>Se enfatiza que, como fue precisado con anterioridad, las personas que hayan sido electas a un cargo de elección popular local deberán solicitar licencia sin goce de sueldo al encargo que ejerzan para estar en posibilidad de ser registradas como candidaturas en la integración de un Ayuntamiento.</p>

6

<b>SEGUNDO ESCRITO</b>	
<b>Pregunta 1</b>	<b>Respuesta 1</b>
<p>¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos “No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación” (a.172 de la Constitución de Nuevo León) y “quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior” (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?</p>	<p>Es de traer a la vista que el artículo 1 de la Constitución Federal, refiere que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, los artículos 35, fracción II, 116, fracción 1V, inciso p) de la Constitución Federal, 36, fracción II y 56, fracción I de la Constitución Local, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales. Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberá contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral.</p> <p>Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la Constitución Local.</p> <p>Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes precisados, se estima que únicamente las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento que cuenten con un empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, deberá contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente y abstenerse de desempeñar dicho cargo durante el</p>



	<p>tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Lo anterior, ya que el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, limita que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación.</p> <p>No pasa desapercibido que el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, indica que, para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior, deberá contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral; sin embargo, dicha lectura debe ser armónica con los supuestos descritos en el citado precepto de la norma constitucional local, en el sentido de que la restricción se acota al ejercicio de funciones en el municipio en el que se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación.</p>
<b>Pregunta 2</b>	<b>Respuesta 2</b>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo a los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones se dirigen o limitan al municipio para el que se pretende postular?</p>	<p>Es de mencionarse que de acuerdo con los artículos 172, fracción IV de la Constitución Local; y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, para ser aspirante a integrar un Ayuntamiento es necesario que la persona postulada no ocupe un cargo público remunerado de mando medio o superior, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, por lo tanto, debe considerarse que los cargos públicos de referencia deben ejercer sus atribuciones en el municipio donde se verifique la elección.</p>
<b>Pregunta 3</b>	<b>Respuesta 3</b>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan todo el Estado?</p>	<p>Se le reitera que en términos de lo regulado en los artículos 172, fracción IV de la Constitución Local; y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, los cargos públicos remunerados de mando medio o superior deben ejercer sus funciones en el municipio donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación.</p>
<b>Pregunta 4</b>	<b>Respuesta 4</b>
<p>¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan toda la Federación?</p>	<p>Se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción IV de la Constitución Local; y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral, la obligación abarca a todos los cargos públicos remunerados de mando medio o superior de la Federación que ejerzan sus funciones en el municipio donde se verifique la elección.</p>

## II. Instancia local

1. En desacuerdo, el 21 de marzo, **MC presentó juicio de inconformidad** ante el Tribunal de Nuevo León, para impugnar el acuerdo del Consejo General, mediante el cual dio contestación a las consultas.

2. El 4 de abril siguiente, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

## II. Instancia constitucional

Inconformes, el 7 y 8 de abril, **el PRI y el PAN presentaron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral** ante el Tribunal de Nuevo León,

dirigidos a esta Sala Monterrey. Una vez recibidos los medios de impugnación en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SM-JRC-47/2024 y SM-JRC-48/2024 y, por turno, los remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

### Estudio del asunto

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

8 **1. Resolución impugnada**<sup>4</sup>. El Tribunal de Nuevo León revocó el acuerdo del Consejo General, mediante el cual dio respuesta a las consultas realizadas por MC, **al considerar**, sustancialmente, que el OPLE realizó una **interpretación restrictiva** del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, **sin que haya sido conforme** con el diverso 172, fracción IV, de la Constitución Local, **pues no se armonizó**, de manera efectiva, con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, por lo que, desde la perspectiva del Tribunal responsable.

**3. Pretensiones y planteamientos.** El PRI y el PAN pretenden que se revoque la resolución controvertida, bajo la consideración esencial de que el Tribunal de Nuevo León hizo un análisis incorrecto de la interpretación de los preceptos legales que fueron sujetos a consulta por MC e indebidamente inaplicó el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, bajo el argumento de realizar una interpretación conforme *pro persona*, lo cual deja espacio a múltiples interpretaciones que se le puede dar a las multicitadas normas locales y su aplicación a los cargos correspondientes.

**4. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo determinado por la responsable y los planteamientos de los impugnantes: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León revocara el acuerdo del Instituto Electoral Local, bajo la

---

<sup>4</sup> Sentencia emitida el 4 de abril en el juicio de inconformidad JI-021/2024.



consideración esencial de realizar una interpretación conforme de preceptos legales que regulan los cargos que deben pedir licencia para registrar una candidatura para integrar un ayuntamiento?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, revocó el acuerdo del Consejo General, mediante el cual dio respuesta a las consultas realizadas por MC, relacionadas con la interpretación que debía darse a un artículo de la Ley Electoral Local, frente a otro artículo de la Constitución Local, relacionados con el requisitos de separación de cargo público a las personas que pretendan integrar algún ayuntamiento y, en concreto, el Tribunal responsable, consideró que dichos preceptos debían entenderse de manera armónica y complementaria, sin que se pueda afirmar la existencia de alguna antinomia, para lo cual, debe entenderse que *la frase a la que hace referencia al artículo de la Ley Electoral Local, cuando dice: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular”, es exclusivamente aquel a que se haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva.*

9

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, **i.** sobre la base de que los planteamientos de los impugnantes son ineficaces, porque no confrontan las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, en cuanto a que las normas en cuestión son complementarias y deben ser interpretadas de manera conforme, pues los impugnantes se limitan a referir que la interpretación que realizó es incorrecta, sin exponer argumentos para desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable; **ii.** además, no puede considerarse incorrecto que el Tribunal de Nuevo León haya utilizado el método de interpretación conforme y no el test de

proporcionalidad, pues no estaba obligado a emplear un método o herramienta específica para resolver la controversia en cuestión, y **iii.** el partido que realizó la consulta ante la autoridad administrativa sí cuestionó cuál era la interpretación que debía darse entre el artículo de la Ley Electoral Local y el de la Constitución General, por lo que, contrario a lo que señalan, la controversia en cuestión sí estaba vinculada con la interpretación conforme que se debía realizar a dichos preceptos, sin embargo, **iv.** como impone una sentencia interpretativa debe especificarse, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la interpretación conforme de la normativa involucrada (artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local), no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal Electoral.

10

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la SCJN en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar

---

<sup>6</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia<sup>7</sup>.

12 En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada** pues, de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

---

<sup>7</sup> En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*



## 1.2. Marco normativo sobre la congruencia externa e interna

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones**, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso<sup>8</sup>.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y **sin dejar de atender las que se han expuesto**. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

13

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir **aspectos** ajenos a la controversia.

---

<sup>8</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>9</sup>.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

## 2. Caso concreto

14

En el caso, el asunto se originó con las consultas formuladas por MC, en relación con la interpretación que debía darse a los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, relacionados con los cargos de elección popular, así como los empleos o cargos remunerados que requieran licencia para el registro de la candidatura a fin de integrar un Ayuntamiento en dicha entidad.

En su momento, el Instituto Electoral Local respondió las consultas formuladas por MC, conforme a lo precisado en las tablas insertas en el apartado de antecedentes.

Al respecto, como se adelantó, el **Tribunal de Nuevo León revocó** el acuerdo del Consejo General, mediante el cual dio respuesta a las consultas realizadas por MC, **bajo la consideración esencial** de que el **OPLE realizó una interpretación restrictiva** del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, sin que haya sido conforme con el diverso 172, fracción IV, de la Constitución Local, pues no se armonizó, de manera efectiva, con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones sustanciales:

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



- La interpretación que efectuó el Instituto Electoral Local fue incorrecta, porque no comprendió que las normas, tanto constitucional como legal, deben ser entendidas de manera armónica y sistemática, sin que entre ellas exista antinomia alguna.
- No existe ninguna antinomia entre ambos preceptos, sino que se trata más bien de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales deben ser entendidas bajo el enfoque de una **interpretación conforme para asignarles el significado correcto**.
- El principio de la denominada interpretación conforme, es una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y, que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Carta Magna, procedería declararla inconstitucional.
- El principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a la existencia de contenidos jurídicos indeterminados, como sucede en el caso concreto, tratándose de la interpretación de los significados de las palabras o vocablos con los que están redactados los enunciados legislativos.
- A partir de la evolución legislativa que han tenido los preceptos cuestionados, la interpretación teleológica que se debe realizar no es restrictiva, en relación con la asignación de sentido y significado de los vocablos: "cargo público de mando medio o superior", "cargo de elección popular", "empleo o cargo remunerados", en virtud de que, comprendidos en su justo contexto, **el cargo público o empleos públicos a los que hacen referencia tanto la Constitución como la Ley Electoral locales, debe ser aquel que mejor se adecúe al ejercicio del derecho político al sufragio pasivo**, sin que sean afectados otros principios constitucionales de igual envergadura, como lo es el uso indebido de recursos públicos.
- Por tanto, los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben de ser entendidos en sintonía con

lo dispuesto en la Constitución Local, cuando hace referencia al diverso vocablo: “empleo o cargo remunerados”, ya que todos deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que **se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate**, sean de carácter federal, del Estado o municipales.

- El Consejo General del Instituto Electoral Local interpretó erróneamente el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, toda vez que, en su lugar, debió preferir la interpretación pro persona que se adecuara al significado histórico constitucional que han tenido las normas cuestionadas.
- Si para ser miembro del ayuntamiento se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, **a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleos públicos remunerados, o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio, superior o de representación popular, o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate.**
- Resulta errónea la interpretación del precedente SUP-JRC-118/2006, donde se dirimió la necesidad o no de licencia de una diputada federal que aspiraba al cargo a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, pues, contrario a lo manifestado por la responsable en el acuerdo reclamado, y como sostuvo la Sala Superior en aquel asunto: las normas que establecen cualidades para acceder al cargo público municipal deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, concluyendo finalmente que la ciudadana en cuestión no se encontraba obligada siquiera a solicitar licencia como diputada federal, para ser postulada y contender al cargo de presidenta municipal, sin que ello afectara la equidad en la contienda.
- La interpretación resulta perfectamente compatible con los distintos formatos de inscripción para el registro de candidaturas. En lo particular, el formato EBPA-02-2024, de declaración bajo protesta de decir verdad, cuando hace referencia a no tener empleo o cargo remunerados, al transcribir lo establecido en los numerales objeto de debate, y sin que sea admisible una interpretación restrictiva de los preceptos, dado que el formato no contiene ninguna consideración o apreciación subjetiva que permita arribar a una



convicción de prejuzgamiento sobre que el empleo o cargo público en toda la Entidad, sino que, este también permite apreciar objetivamente a la autoridad que debe ser entendido únicamente dentro del Municipio en donde se verifique la elección.

- La interpretación conforme propuesta coincide con los criterios jurisprudenciales que establecen bases para evitar el **uso indebido de recursos públicos**, contenidos en la jurisprudencia 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, así como la diversa 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y la tesis L/2015 de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, los cuales establecen que los servidores públicos, pueden participar en actos de naturaleza electoral, siempre y cuando no utilicen el cargo o la proyección que estos les ofrecen para posicionarse ante el electorado, pues en tal caso se vulneraría la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, y que tampoco se utilicen los horarios de ejercicio de la función para tales efectos.
- El hecho de buscar ser electo a un cargo distinto no permitirá que en forma alguna se puedan utilizar los recursos públicos correspondientes para efectos de posicionar su candidatura. En ese sentido, si bien, el ejercicio de un cargo o empleo público remunerados en la función pública puede ofrecer al aspirante a obtener una candidatura una proyección ante la ciudadanía, sin embargo, el uso de tal proyección no debe implicar por sí misma, una trasgresión de alguna regla constitucional, como se puede apreciar aplicada en modo análogo la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.
- La interpretación conforme desarrollada es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público. Lo cual implicaría, entre otros aspectos, contar con un periodo reducido de tiempo para aparecer en actos públicos, evitar su proyección durante la realización de actos oficiales, por mencionar algunos, pero que, en todo caso, obedece a una decisión sobre la forma

en que ejercerán el derecho a realizar actos de campaña y que incluso, les podría ser desfavorable, pero se deriva del ejercicio de la voluntad.

- La interpretación que mejor se adapta a las circunstancias actuales, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en dicho precepto legal: “No tener empleo o cargo remunerados”, así como: “cargo de elección popular”, es exclusivamente aquel que haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, ya sea que ese “cargo o empleo remunerados” dependan del “Estado o de la Federación”, es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, el cual se encuentra redactado de manera negativa a modo de prohibición.
- Deviene innecesario el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en virtud de que a la luz de la interpretación conforme, el accionante alcanzó el mayor beneficio y pretensión con el análisis realizado. Además, a ningún fin práctico conllevaría el estudio, toda vez que ha sido convalidada la constitucionalidad de dicho artículo, el cual debe resultar acorde a lo dispuesto en los preceptos 172, fracción IV, de la Constitución Local, así como los diversos 35, fracción II, de la Constitución General, en relación con el 23.1 de la Convención Americana.
- La interpretación es compatible con lo razonado por la Sala Superior en las directrices que ha establecido en casos de aspirantes a diputaciones federales, aspirantes en su calidad de diputados federales a cargos delegacionales de la ciudad de México, y la aplicación del principio pro-persona en la interpretación de este requisito negativo de elegibilidad, así como los diversos del máximo órgano jurisdiccional de la nación en torno a interpretación de requisitos de elegibilidad, a la luz del marco constitucional y convencional de derechos humanos, así como los razonamientos del máximo órgano judicial que ha expuesto en torno a los hechos que deben calificarse para evitar la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos al momento de acceder a una candidatura.

18

En consecuencia, vinculó al Instituto Electoral Local para que, en todas sus determinaciones, haga prevalecer la interpretación siguiente:

*La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para*



*ocupar un cargo de elección popular”, es exclusivamente aquel a que se haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese “cargo o empleo remunerados”, dependan del “Estado o de la Federación”.*

Frente a ello, el PRI y el PAN alegan, sustancialmente, que el Tribunal de Nuevo León hizo un análisis incorrecto de la interpretación de los preceptos legales que fueron sujetos a consulta por MC e indebidamente inaplicó el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, bajo el argumento de realizar una interpretación conforme *pro persona*, lo cual deja espacio a múltiples interpretaciones que se le puede dar a las multicitadas normas locales y su aplicación a los cargos correspondientes.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey considera** que son **ineficaces** los planteamientos de los impugnantes, porque no confrontan las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, sino que se limitan a referir que la interpretación que realizó es incorrecta, por lo que no exponen argumentos para desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León señaló, en esencia, que: **i)** no existe ninguna antinomia entre los artículos locales sujetos a interpretación, sino que se trata de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales deben ser entendidas bajo el enfoque de una interpretación conforme para asignarles el significado correcto, **ii)** la interpretación conforme propuesta coincide con los criterios jurisprudenciales que establecen bases para evitar el uso indebido de recursos públicos, **iii)** el hecho de buscar ser electo a un cargo distinto no permitirá que en forma alguna se puedan utilizar los recursos públicos correspondientes para efectos de posicionar su candidatura, y **iv)** la interpretación conforme desarrollada es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución General, porque la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo

de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable, sobre la interpretación conforme: **i)** la justificó, **ii)** señaló que no avalaba que se pudieran utilizar los recursos públicos correspondientes para posicionar una candidatura, y **iii)** es compatible con la prohibición relacionada con realizar actos de campaña en el ejercicio de un cargo público.

No obstante, ambos partidos inconformes, esencialmente, reiteran que la interpretación es ilegal y que el Tribunal se extralimitó con su actuar, sin controvertir las razones centrales de la responsable.

20 Lo anterior, porque, por una parte, el PRI se limita a señalar que la decisión del tribunal responsable fue contraria a Derecho pues inadvirtió que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, regula o limita lo previsto por el numeral 172, fracción IV, de la Constitución Local.

Y, por otra parte, el PAN, alega que la interpretación dada por el Tribunal Local se trata de una inaplicación, pues la normativa que debe interpretarse a la *literalidad de la norma*, en el sentido de que se debe contar con licencia sin goce de sueldo por parte de quienes ostenten un cargo de elección popular y desean contender en la renovación de un Ayuntamiento, lo cual fue regulado conforme la interpretación que se desprende de la norma emitida por las y los legisladores neoleoneses.

De ahí que sus planteamientos sean ineficaces, pues no combaten las consideraciones que el tribunal responsable brindó para interpretar de manera conforme la norma.



**3.2.** Sin que sea suficiente que el **PAN indique** que: **i)** es incorrecto que se haya determinado en la sentencia que la interpretación conforme coincide con diversos criterios jurisprudenciales, porque están relacionados con la participación de un servidor público en eventos proselitistas y no de una candidatura, **ii)** tampoco es compatible la interpretación del Tribunal Local con el artículo 134 de la Constitución General y **iii)** absurdamente también sustenta su interpretación en un formato de registro de candidaturas, porque lo que vale es lo establecido en la Ley y no en un formato.

Ello, porque, con dichos planteamientos tampoco desestima las consideraciones del Tribunal Local para realizar la interpretación conforme y sus consecuencias jurídicas o legales.

Además, el PAN pasa por alto que los aspectos enumerados por la responsable se emplearon para dejar claro que la interpretación conforme dada a los preceptos normativos involucrados -artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local-, no contravenía lo previsto por el artículo 134 constitucional, en lo relativo a uso indebido de recursos públicos, lo cual no es controvertido por dicho partido en su demanda.

21

**3.3.** Ahora bien, no pasa desapercibido que **el PAN señala** que con la decisión del Tribunal Local alguna candidatura pudiera verse favorecida al ser registrada para la candidatura a una presidencia municipal y, la vez, seguir ostentando el cargo de elección popular.

Al respecto, dicho planteamiento **debe desestimarse**, tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia que analizó la interpretación de 2 preceptos legales relacionados con la integración de los Ayuntamientos y no sobre cuestiones de registro.

Además, en todo caso, el partido estuvo en posibilidad de impugnar el registro de alguna candidatura que haya sido aprobado por el Instituto Electoral Local bajo el criterio del Tribunal de Nuevo León, derivado de su interpretación conforme.

**3.3.1.** En ese sentido, toda vez que el planteamiento hecho valer es ajeno a la controversia, **debe desestimarse** con base en lo previsto por la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, de rubro: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE<sup>10</sup>.

22

**3.3.2.** Asimismo, **debe desestimarse** el agravio que hace valer el PRI, en el sentido de que la autoridad responsable dejó un espacio a múltiples interpretaciones que se le puede dar a las normas involucradas, así como a diversos cargos que están en juego durante este proceso electoral, porque dichos planteamientos los hace depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas los cuales no ameritan una respuesta de fondo, en atención a que no sería posible responderlos dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley<sup>11</sup>.

**3.4.** Incluso, si bien **el PAN estima** que con el criterio del Tribunal Local pudieran actualizarse diversas infracciones que vulneran la normativa electoral, tiene a salvo sus derechos para los haga valer en la vía correspondiente ante la autoridad competente.

**3.5. Por otro lado, el PRI señala que** la autoridad responsable amplió, de manera oficiosa, los alcances de la interpretación solicitada, ya que MC, en sus

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional Monterrey al decidir, entre otros, los juicios SM-JE-19/2023, SM-JRC-24/2023 y SM-JDC-87/2023.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**



consultas, nunca estableció un tema de prohibición para registrar sus candidaturas de frente al artículo 35, fracción II, de la Constitución General, relacionado con el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, conforme a los requisitos que determine la legislación aplicable.

**3.5.1. No tiene razón el inconforme**, porque, contrario a lo que señala, MC sí cuestionó cuál era la interpretación que debía darse entre los preceptos legales locales y la Constitución General, lo que incluye las permisiones y/o prohibiciones de los registros de candidaturas.

En efecto, MC, desde sus escritos de consulta, preguntó cuál era la interpretación conforme o armónica que debía darse a los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, con la Constitución General, como se demuestra enseguida:

(Escrito 1)

III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener **empleo o cargo remunerado en el Municipio** en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "que hayan sido electos para ocupar un **cargo de elección popular**" (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

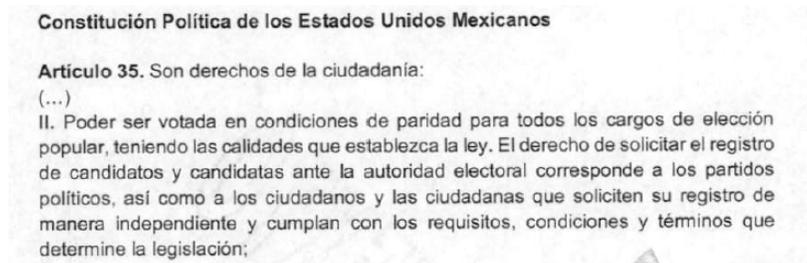
23

(Escrito 2)

III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener **empleo o cargo remunerado en el Municipio** en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "quienes ocupen un cargo público de **mando medio o superior**" (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

Incluso, también resulta relevante puntualizar que MC, en ambos escritos de consulta, en el apartado denominado *II.- PRECEPTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONSULTA*, señaló el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, como se expone a continuación:



En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable, ante tales particularidades, válidamente, haya tenido el deber de analizar los artículos sujetos a interpretación de frente con la Constitución General.

24

De ahí que no le asista la razón al PRI.

**3.6.** Asimismo, **el PRI refiere que** el Tribunal de Nuevo León dejó de advertir que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, es una norma que, en cierto sentido, regula o limita el diverso 172, fracción IV, de la Constitución Local, por lo que tenía el deber de realizar el test de proporcionalidad, para saber si la limitación ahí establecida era conforme a Derecho o no.

**3.6.1. Es ineficaz el planteamiento**, porque la autoridad responsable no tenía el deber de emprender el test de proporcionalidad o algún otro método cuando se pretenda comprobar si existe o no una restricción o violación a un derecho humano, al no ser una exigencia constitucional o jurisprudencial, esto es, no existe obligación de verificar la vulneración a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiera propuesto en la demanda o en el recurso respectivo.



En efecto, es criterio de la SCJN que, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución General o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se ha transgredido, los órganos jurisdiccionales pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento<sup>12</sup>.

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad, la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, los cuales constituyen herramientas útiles para dirimir si se actualiza la vulneración a un derecho.

No obstante, el máximo órgano de justicia del país considera que esos métodos no constituyen, en sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su deber de decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

Por tanto, no puede considerarse como irregularidad el hecho de que el Tribunal de Nuevo León, al analizar la controversia sometida a su conocimiento, realizara la interpretación conforme y no el test de proporcionalidad respecto del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, pues, como se adelantó, la autoridad responsable no estaba obligada a emplear un método concreto de confrontación.

**3.6.2.** Además, la autoridad responsable sólo podía declarar la inconstitucionalidad de la norma de no ser posible la interpretación conforme con

25

---

<sup>12</sup> Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

la Constitución General, lo cual, en el caso concreto, no fue necesario, al resultar factible su interpretación conforme<sup>13</sup>.

**3.7.** Finalmente, el PAN señala que, el Tribunal Local, de manera indebida, le otorga efectos generales a lo decidido en la sentencia.

Ello, porque vinculó al Instituto Electoral Local a que prevalecieran las consideraciones en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales.

**3.7.1. Tiene razón** el partido actor, porque lo determinado por el Tribunal de Nuevo León, en cuanto a los efectos de la interpretación conforme de la normativa involucrada (artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local), no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, ciertamente, debe dejarse firme la consideración del Tribunal Local, en cuanto a la interpretación realizada, pues los agravios de la parte actora no enfrenta las razones a partir de las cuales el Tribunal de Nuevo León realizó el test de proporcionalidad; sin embargo, como impone una sentencia interpretativa debe especificarse, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la interpretación conforme que está firme, no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal Electoral<sup>14</sup>.

26

---

<sup>13</sup> Conforme a la Jurisprudencia 1ª/J.37/2017 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en los expedientes SM-JRC-23/2024 y SM-JRC-32/2024.



Ello, debido a que, como ya se indicó, sólo la SCJN está facultada para emitir una declaración con efectos generales<sup>15</sup>.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio en el ámbito práctico, de lo previsto por la Sala Superior en la tesis de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO<sup>16</sup>.

Por tanto, lo procedente es **modificar** la resolución del Tribunal Local, porque, debe de especificarse, a manera como una sentencia interpretativa, que lo considerado por el Tribunal de Nuevo León, en cuanto a los efectos de la interpretación conforme de la normativa involucrada (artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local), no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

27

---

<sup>15</sup> Ello, de conformidad con la tesis LVI/2016, de rubro y texto: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

<sup>16</sup> Tesis LVI/2016.

### Resuelve

**Primero.** Se acumula el expediente SM-JRC-48/2024 al diverso SM-JRC-47/2024, al ser este el primero en recibirse en esta Sala Monterrey, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.** Se **modifica** la resolución controvertida, en términos de lo decidido por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

28

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*